



¿Qué pasa cuando muere el titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL)?

Estimados amigos y clientes:

Considerando que se han puesto de moda la separación de patrimonios que tienen un riesgo comercial diferente al patrimonio personal de un contribuyente, [lo que se logra](#) a través de la creación de las empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), quiero compartir con Uds. la situación que se produce al fallecer el titular de dicha sociedad (es una persona natural).

Como sabemos, la EIRL tiene un RUT diferente [a la persona natural](#), pero obviamente está asociada a ella, la que al fallecer genera un efecto que deja sin representación inmediata a cualquier persona para operar en nombre de la EIRL, por lo que la primera recomendación es [que vean los efectos ya que la EIRL quedaría inoperante \(no podría emitir cheques, firmar contratos, etc.\)](#). [La solución incluida en la norma legal es que los herederos se pongan de acuerdo en nombrar un Gerente para que represente a la EIRL durante un año \(si no se ponen de acuerdo, no hay forma de solucionar la operación de la EIRL y además cualquier heredero le puede poner término de giro\)](#).

El Art. 15 de la Ley 19.857 establece un listado de causales de terminación de la E.I.R.L. entre ellas:

La letra e) “Por la muerte del titular. Los herederos **podrán** designar un gerente común para la continuación del giro de la empresa hasta por el plazo de un año, al cabo del cual **terminará la responsabilidad limitada.**

“Corresponderá a cualquier heredero declarar la terminación; excepto si el giro hubiese continuado y se hubiere designado gerente común, pero, vencido el plazo, cualquier heredero podrá hacerlo.”

“Valdrán los legados que el titular hubiere señalado sobre derechos o bienes singulares de la empresa, los que no serán afectados por la continuación de ésta y se sujetarán a las normas de derecho común.”

Además, como lo pueden ver [también indicado](#) en el oficio [del SII](#) que les acompaño, al fallecer el titular de una EIRL, nace la obligación de poner término de giro a dicho ente, en el plazo de un año. Al poner término de giro se asume que se deben liquidar las utilidades acumuladas, asumiéndose retiradas por los herederos y, salvo que previamente las reinviertan, por ello tendrían que pagar el impuesto Global Complementario (lo remarcado en rojo es nuestro).

Si no se ponen de acuerdo en transformar la EIRL en una sociedad limitada, anónima o SpA, dentro del plazo de un año desde la muerte del titular, deben cerrar tributariamente la empresa.

Por ello, si Uds. tienen una EIRL, que es recomendable para los efectos de diferenciar los patrimonios expuestos en un emprendimiento, deben también saber de los problemas que una situación como la muerte del titular generan, tomando los resguardos en forma anticipada (de hecho, el poder es una recomendación inmediata; quizás en el tiempo se deba ir a formar una sociedad de personas).

Como opinión personal no me gustan las EIRL, como tampoco el funcionamiento del Empresario Individual, siendo más partidario de una sociedad por acciones (SpA), ya que las primeras aun cuando puedan transitoriamente solucionar un problema al emprender proyectos, en el futuro siempre se estará supeditado al problema de la muerte del gestor único (les recuerdo que los poderes personales caducan a la muerte del otorgante), lo que no es fácil solucionar considerando que en la mayoría de los casos pueden existir divergencias de opinión entre los herederos.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE
UNIDAD DE ÑUÑO A
77311125343
ORD. N° 48
ANT. Presentación de 16.11.2011
MAT. Emite pronunciamiento
Providencia, 10.02.2012.
DE: SRA. ZOILA ORELLANA GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL (S) XV DIRECCION REGIONAL S.I.I.,
SANTIAGO ORIENTE.
A: SRA. XXXX,
Zzzz, ÑUÑO A

Mediante presentación de fecha 16.11.2011, doña XXXX, RUT yyyy, en representación de la contribuyente “MMMMM E.I.R.L.”, RUT yyyy, con domicilio en zzzz, Comuna de Ñuñoa, solicita un pronunciamiento respecto de la forma de continuar con la actividad comercial de la mencionada Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, toda vez que su titular, don MMMMM, RUT yyyy, habría fallecido con fecha 09.08.2011.

Para estos efectos consulta si puede efectuar fusión de dicha E.I.R.L., con una propia dada la calidad de única heredera; si se hace su traspaso, se encontraría obligada a efectuar liquidación de esta empresa y qué sucede con los vehículos que actualmente se encuentran a nombre de la E.I.R.L.

Respecto de lo solicitado es menester considerar:

1.- La Ley 19.857 publicada en Diario Oficial de 11.02.2003, sobre Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, dispone en su artículo 15 letra e) que estas empresas terminarán en caso de muerte de su titular, sin perjuicio de que los herederos podrán continuar con el giro de la empresa hasta por un año, al cabo del cual terminará la responsabilidad limitada.

Asimismo dispone que en este caso cualquiera de los herederos podrá proceder a la terminación, salvo el caso de continuación del giro de la empresa, en el cual la declaración de término de la EIRL, deberá hacerse al final del mencionado plazo de un año.

2.- En el mismo texto legal se indica, en su artículo 14, que una empresa Individual de Responsabilidad Limitada, **podrá transformarse en sociedad de cualquier tipo** y en su artículo 18, señala que en lo no previsto en esta ley, se aplicarán las normas legales y tributarias correspondientes a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada.

3.- En consecuencia, de lo mencionado en forma precedente, se desprende que la E.I.R.L., **podrá continuar con su giro hasta por un año a contar de la fecha de fallecimiento del causante titular de dicha E.I.R.L., vencido este plazo, deberá ponerse término a la E.I.R.L.**

Sin perjuicio de ello, durante el plazo de continuación del giro de la EIRL, **él o los herederos podrán acordar, entre otros aspectos, su término y liquidación o bien su transformación o fusión, conforme las reglas legales y/o reglamentarias vigentes.**

4.- En este sentido, deberá además tenerse presente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario, en cuanto a la necesidad de efectuar aviso de término de giro o bien, la procedencia de aquellas situaciones de transformación, fusión, o aportes del total de los activos y pasivos de la empresa, en los que no existe tal obligación. Sin perjuicio de considerar otras obligaciones asociadas a este tipo de reorganización empresarial.

5.- Sin perjuicio de lo ya señalado, cabe mencionar que el Art. 5° de la Ley de Impuesto a la Renta establece en su inciso primero que las rentas efectivas o presuntas de una comunidad hereditaria corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común, añadiendo a continuación, en su inciso 2° que, “Mientras dichas cuotas no se determinen, el patrimonio hereditario indiviso se considerará como la continuación de la persona del causante y gozará y le afectarán, sin solución de continuidad, todos los derechos y obligaciones que a aquél le hubieren correspondido de acuerdo con la presente ley. Sin embargo, una vez determinadas las cuotas de los comuneros en el



CÍRCULO VERDE

patrimonio común, la totalidad de las rentas que correspondan al año calendario en que ello ocurra deberán ser declaradas por los comuneros de acuerdo con las normas del inciso anterior.”

Sobre estas materias es posible consultar, además de las normas legales mencionadas, la Circular 17 de 1995, Resolución Exenta N°55 de 2003 y N°119 de 2009, entre otras, directamente en página del Servicio Impuestos Internos, “www.sii.cl”

Saluda atte. a Ud.,

ZOILA ORELLANA GONZALEZ

DIRECTOR REGIONAL (S)

Res. Ex. N° 960, de 17.01.2012

Saludos,



OMAR A. REYES RÍOS

Ricardo Lyon 222, Of 703, Providencia

Fono: 562 270 1000 • www.circuloverde.cl